

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

ENCICLICA.

Á TODOS NUESTROS VENERABLES HERMANOS, LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS, QUE ESTAN EN LA GRACIA Y COMUNION DE LA SILLA APOSTÓLICA.

PIO IX PAPA.

Venerables hermanos, salud y bendición apostólica.

(Continuacion).

Mas otros, renovando las personas y tantas veces condenadas invenciones de los novadores, con suma imprudencia se atreven á sujetar al arbitrio de la autoridad civil, la autoridad suprema de la Iglesia y de esta silla apostólica, que Nuestro Señor Jesucristo les ha dado, y á negar todos los derechos de la misma iglesia y silla en lo tocante al orden superior. Porque no tienen reparo en afirmar que las leyes de la iglesia no obligan en conciencia, si no cuando las promulga la potestad civil; que los actos y decretos de los pontífices romanos pertenecientes á la religion y á la Iglesia necesitan la sancion y aprobacion, ó por lo menos el asentimiento, de la potestad civil; que las constituciones apostólicas (1), que condenan las sociedades secretas, ya se exija en ellas ó no el juramento de guardar secreto, y anatematizan á los que las siguen y favorecen, no tienen fuerza ninguna en aquellos países, donde el gobierno civil tolera semejantes reuniones; que la excomunion fulminada por el concilio de treuto y por los pontífices romanos contra aquellos que invaden y usurpan los derechos y propiedades de la iglesia, se fundan en

(1) Clemente XII «In eminenti» Bened. XV. «Providas Romanorum.» Pio VII. «Ecclesiam.» Leon XII, «Quo graviora.»

una confusion del orden espiritual con el civil y político solamente para el interés temporal; que la iglesia no debe decretar nada que pueda ligar las conciencias de los fieles en orden al uso de las cosas temporales; que la iglesia no tiene derecho de reprimir con penas temporales á los quebrantadores de sus leyes; que es conforme á la sagrada teología y á los principios de derecho público aplicar y apropiarse al Gobierno civil la propiedad de los bienes que poseen las iglesias, las comunidades religiosas y otros lugares piadosos.» Y no se avergüenzan de hacer profesion abierta y públicamente de una máxima y principio herético, de que nacen tantas perversas opiniones y errores, pues dicen que la potestad eclesiástica no es por derecho divino distinta é independiente de la potestad civil, ni se puede guardar tal distincion ni independenciam sin que la iglesia invada y usurpe los derechos esenciales de la potestad civil.» Y no podemos pasar en silencio el atrevimiento de aquellos que, no sufriendo la sana doctrina, sostienen «que se puede negar sin pecado y sin ningun perjuicio de la profesion católica el asentimiento y obediencia á aquellas decisiones y decretos de la silla apostólica, cuyo objeto se declara pertenecer al bien general de la iglesia y á sus derechos y disciplina, con tal que no toque á los dogmas de fé ó de costumbres.» Lo cual nadie habrá que no vea y comprenda clara y evidentemente, cuanto se opone al dogma católico de la plena potestad, que por dispensacion divina confirió el mismo Cristo Nuestro Señor al pontífice romano para apacentar, regir y gobernar la iglesia universal.

En medio, pues, de tanta perversidad de opiniones depravadas, nos, teniendo muy bien presente nuestro cargo apostólico y sumamente solícitos por nuestra santísima religion, por la sana doctrina, y por la salud de las almas, que por disposicion divina se nos ha encomendado, y por el bien de la misma sociedad humana, hemos creído conveniente volver á levantar nuestra voz apostólica. Y así reprobamos, proscríbimos y condenamos con la autoridad apostólica todas y cada una de las malas opiniones y doctrinas referidas en particular á estas Letras, y queremos y mandamos que todos los hijos de la Iglesia católica las tengan enteramente por reprobadas, proscritas y condenadas.

Y además, sabeis muy bien, venerables hermanos, que los que aborrecen toda verdad y justicia, y los enemigos acérrimos de nuestra religion diseminan

en estos tiempos otras varias doctrinas impías, por medio de libros pestíferos, libelos y periódicos, que esparcen por todo el mundo, engañando á los pueblos, y mintiendo maliciosamente. Tampoco ignorais que se encuentran tambien algunos en esta nuestra época, que movidos y estimulados por un espíritu diabólico, han llegado á tal grado de impiedad, que no temen negar á nuestro Señor Jesucristo dominador, y atar con malvada desvergüenza su divinidad. Y aquí no podemos menos de tributaros las mayores y mas justas alabanzas, venerables hermanos, que no habeis dejado de levantar con todo celo vuestra voz contra tamaña impiedad.

Así con el mayor afecto nos dirigimos otra vez por estas nuestras letras á vosotros, que llamados á participar de nuestra solicitud, nos dais el mayor solaz, alegría y consuelo, en medio de nuestras mayores amarguras, con vuestra distinguida religion, piedad, y señalado afecto, fidelidad y respeto con que unidos á nos y á esta silla apostólica, con la mayor conformidad de voluntades, os esforzáis por desempeñar denodada y cuidadosamente vuestro gravísimo ministerio episcopal. Pues esperamos de vuestro acendrado celo pastoral que, empleando la espada del espíritu, que es la palabra de Dios, y confortados en la gracia de nuestro Señor Jesucristo, querreis cada dia mas redoblando vuestro empeño, procurar que los fieles confiados á vuestro cuidado, «se abstengan de pastos nocivos, que no cultiva Jesucristo, porque no son plantacion del Padre (2).» Y no ceséis nunca de inculcar á los mismos fieles que toda verdadera felicidad se deriva á los hombres de nuestra augusta Religion y de su doctrina y ejercicio, y que es feliz aquel pueblo, cuyo Señor es su Dios (3). En señal «que los reinos subsisten por el fundamento de la fé católica (4), y que no hay nada tan mortífero, tan próximo á una ruina, tan espuesto á todos los peligros, como si, creyendo nosotros que nos basta solo este libre albedrio, que recibimos al nacer, no pedimos ya nada mas á Dios, esto es, que olvidándonos de nuestro autor, adjuramos de su poder, para hacer ostentacion de nuestra libertad (5).» Ni dejéis tampoco de enseñar, «que la potestad de los Reyes, no solamente se ha

dado para gobernar el mundo, sino principalmente para amparar á la Iglesia (6), y que no hay nada que pueda ser mas provechoso y glorioso á los Príncipes y Reyes de los pueblos, como otro sapientísimo y esforzadísimo predecesor nuestro, San Félix, escribia al Emperador Cenon, que el dejar á la Iglesia Católica... haga uso de sus leyes, y no permitir que nadie se oponga á su libertad.... Pues es cierto que aprovecha á su estado, que, al tratar de las cosas de Dios, procuren sujetar y no anteponer la voluntad del Rey á los Sacerdotes de Jesucristo, segun lo mandado por el mismo (7).»

Pero, si siempre ha sido necesario, venerables hermanos, ahora muy principalmente lo es, en medio de tantas calamidades de la Iglesia y de la sociedad civil, en una conspiracion tan grande de los adversarios contra el catolicismo y contra esta Silla Apostólica, y en tanto diluvio de errores, que acudamos con confianza al trono de la gracia, para conseguir misericordia y hallar un auxilio oportuno. Por lo cual hemos creído deber escitar la piedad de todos los fieles, para que rueguen y supliquen incesantemente con ferventísimas y humildísimas oraciones, juntamente con nos y con vosotros, al Padre clementísimo de las luces y de las misericordias; y recurran siempre, en la plenitud de la fé, á Nuestro Señor Jesucristo, que nos redimió para Dios con su sangre, y supliquen ferviente y continuamente á su dulcísimo corazón, víctima de su ardentísima caridad hacia nosotros, que con los vinculos de su amor lo atraiga todo á sí mismo, y que todos los hombres inflamados en su santísimo amor, caminen dignamente, segun su corazón, agradando en todo á Dios, fructificando en toda buena obra. Pero siendo, sin duda, mas gratas á Dios las oraciones de los hombres, si se acercan á El con ánimos, limpios de toda mancha: por tanto hemos juzgado conveniente abrir con liberalidad apostólica á los fieles de Cristo los tesoros celestiales de la Iglesia, encomendados á nuestra disposicion, para que los mismos fieles, inflamados mas vivamente en la verdadera piedad, y purificados de las manchas de los pecados por el Sacramento de la penitencia, ofrezcan con mas confianza sus oraciones á Dios y consigan la misericordia y la gracia.

(Se continuará.)

(2) S. Ignacio, Mr., ad Philadelph. 3.
(3) Salmo 143.
(4) S. Celest. Ep. 22 ad Synod. ephes apud, Const. pag. 1200.
(5) S. Inoc. I, Ep. 29, á los obispos del Conc. Carthag. apud., Const. p. 891.

(6) San Leon, Ep. 156 y 125.
(7) Pio VII, Ep. enciclica. «Diusatis.» 13 Mayo 1800.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—REMATE PARA EL DIA 16 DE ABRIL A LAS ONCE DE SU MAÑANA.

Mediante á que en el día 16 de Octubre último no ha podido tener efecto el remate en arriendo de fincas de mayor cuantía por falta de postores, se anuncia para el citado día 16 de Abril y hora indicada, la segunda subasta de las mismas bajo el tipo de las cinco sextas partes del importe, porque salieron en primer remate, cuya segunda subasta será doble y simultánea en el Gobierno de esta provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda, y en las casas Consistoriales de los Ayuntamientos de mi cargo, ó á las Alcaldías á que respectivamente corresponde las fincas conforme al modelo que se inserta á continuación, y atendiendo á las bases del pliego de condiciones que obra por cabeza en los expedientes de arriendo, y se halla también inserto en el Boleín oficial núm. 41 del lunes 3 de Octubre de 1864, debiendo acreditar todo el que quiera hacer postura, tener depositados en Tesorería de esta provincia ó provisionalmente en las Depositarias de los Ayuntamientos el diez por ciento del importe que contengan dichos pliegos cerrados.

Los remates quedarán pendientes de la aprobación de la Dirección general del ramo, adjudicándose á los sujetos que hagan mas mejoras sobre las cantidades marcadas á cada uno de los respectivos lotes.

Número del inventario.	Clase y número de fincas.	Cabida de las mismas.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombres de los actuales llevadores.	Cantidad por que salen á subasta.
2292 al 2309	14 tierras y 4 prados.	Bienes del Clero. Fanegas y carros 59.	Melidiedo.	Campó de Yuso.	Convento de Santa Maria la Real de Aguilar de Campó.	D. Pedro Crespo.	500
2435 y 3204 al 3254	23 tierras y 29 prados.	57 carros.	Matamorosa.	Enmedio.	Beneficio de Matamorosa.	José Manilla.	1816
4991 al 5020	15 prados, 6 tierras y un monte ó dehesa.	11 carros 2 1/2 mostelas 39 1/2 fs. 4 cls.	San Andrés.	Los Carabeos.	Fábrica de San Andrés.	Marcos Rios.	428
7720	15 tierras y 14 prados.	3 1/2 id. 7 mostelas 3 1/2 fs. 24 1/2 cls.	Idem.	Idem.	Beneficio de id.	Bernardo García.	570
5286 al 5314	13 tierras y 17 prados.	358 carros.	Molledo.	Molledo.	Cofradía de Animas.	Cornelio de los Rios.	359
5486 al 5502 y 7582	16 tierras y 1 prado.	6 1/3 carros y 5 peonadas.	Idem.	Idem.	Beneficio de Molledo.	Francisco Diaz.	787
5503 al 5516	14 tierras.	39 carros y 3 peonadas.	Silió.	Idem.	Beneficio mayor de Silió.	Celedonio Saiz.	817
5816 al 5837 y 7662 al 7665	14 tierras y 12 prados.	144 carros.	Tanos y Lobio.	Torrelavega.	Iglesia de Tanos y Lobio.	Manuel Carrera.	1184
8844 al 2856 y 7096 al 7113	18 tierras un linar y 11 prados.	8 carros 10 fanegas y 9 celemines.	Rucandio.	Valderredible.	Beneficio de Rucandio.	Santiago Lopez.	334
8066 al 3083 y 7118 al 7127	13 tierras y 18 prados.	8 fgs. 4 cines. 13 carros y 3 mostelas.	San Martin Valdelomar.	Idem.	Beneficio de San Martin.	El Cura párroco.	489
6446 al 6449 y 30	1 tierra, 1 casa y 3 prados.	325 carros.	Tejo.	Valáliga.	Curato de Tejo.	D. Antonio Sanchez.	942
54	1 monte con árboles y praderas cerrado sobre sí.	Bienes del Estado.	La Cabada.	Riotuerto.	Fábrica de artillería de Marina de la Cabada.	Miguel del Rio.	879
36	5 bueltas.		Idem.	Idem.	Idem.	Indalecio Balder.	550

Modelo de proposición.

D. N. N. N. vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo el cual se saca a subasta la heredad de... en término de... que labra D. N. N. de la procedencia de... señalada en el inventario con el número... se obliga a llevar en arriendo dicha heredad por la suma de... reales cada año, y en su virtud he entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, (ó en la Depositaria del pueblo de...) la fianza que se previene en dicho anuncio, según lo acredita la carta de pago (ó recibo) adjunto.—Fecha y firma.

ARRIENDO DE FINCAS DE MENOR CUANTIA.—REMATE PARA EL DIA 9 DE ABRIL A LAS ONCE DE SU MAÑANA.

No habiendo tenido efecto por falta de postor el primer remate de fincas de menor cuantía en los días 18 de Setiembre y 6 de Noviembre de 1864, en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, se señala el espresado día para la segunda subasta que ha de celebrarse en un solo acto con admisión de pujas á la llana, bajo el tipo de las cinco sextas partes del importe por el que salieron en la primera, ante los respectivos Alcaldes, Procuradores Sindicos y Escribanos, y á falta justificada de estos los Fieles de Fechos.

El remate se verificará conforme á los pliegos de condiciones que obren por cabeza de los expedientes de arriendo y que fueron insertos en los Boletines números 26 del lunes 29 de Agosto y 47 del lunes 17 de Octubre de dicho año, cuyos arriendos se adjudicarán á los sujetos que hagan mejores proposiciones sobre el tipo de dichas cinco sextas partes porque salen á segundo remate.

Número del inventario.	Clase y número de fincas.	Cabida de las mismas.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporación á que corresponden.	Nombres de los actuales llevadores.	Cantidad por que salen á subasta.
2704 al 2710	7 tierras 1 prado.		Ruerero.	Valderredible.	Beneficio de Ruerero.	D. Ignacio Diez.	317
2686 al 2706	16 tierras y 5 prados.		Campó.	Idem.	Beneficio de Campó	Tomás Lucio.	359
4282	1 prado.		Ruerero.	Idem.	Beneficio de Ruerero.	Ignacio Diez.	25
7063	1 prado.		Otero.	Idem.	Beneficio de Otero.	Lorenzo Rodriguez.	2
3119 al 3126	7 prados y 1 tierra.		Bustamante.	Campó de Suso.	Beneficio de Bustamante.	Nicolás Cábía.	146
2348 al 2351	1 tierra y 3 prados.		Abiada.	Idem.	Animas de Abiada.	El Cura párroco.	14
2352 al 2354	3 prados.		Espinilla.	Idem.	Animas de Espinilla.	D. Antonio Sanchez.	45
2353	1 prado.		Poblacion.	Idem.	Animas de Paracuelles.	Idem.	17
2356	1 prado.		Soto.	Idem.	Rosario de Soto.	Bonifacio Pareda.	22
2357 al 2359	3 prados.		Idem.	Idem.	Santuario de San Miguel.	Idem.	67
2360	1 prado.		Idem.	Idem.	Santuario de San Sebastian.	Idem.	48
2361	1 prado.		Idem.	Idem.	Nuestra Señora de la Blanca.	Idem.	10
3290 y 3291	2 tierras.		Villacantid.	Idem.	Beneficio de San Pedro.	José Gutierrez.	87
4489 al 4504	16 tierras.		Abiada.	Campó de Suso.	Fábrica de Abiada.	El Cura párroco.	84
4530 y 4531 y 103	1 tierra, 1 prado y 1 casa.		Espinilla.	Idem.	Fábrica de Espinilla.	El Cura párroco.	13
4546 al 4550	5 prados.		Poblacion.	Idem.	Fábrica de Poblacion.	D. José Gutierrez.	100
4551	1 prado.		Paracuelles.	Idem.	Fábrica de Paracuelles.	El Cura párroco.	16
6995 al 7017	11 prados 9 tierras.		Villacantid.	Idem.	Beneficio de Santa Maria.	D. José Gutierrez.	142
2272 al 2291	11 prados 6 tierras.		Aldueso.	Enmedio.	Parroquia de Aldueso.	Manuel Morán.	237
7376	1 tierra.		Fombellida.	Idem.	Fábrica de Fombellida.	El Cura párroco.	7

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

Aprobados por la Inspeccion general de carabineros los expedientes para la construccion de una lancha que reemplaza á la nombrada «Ramona» declarada inútil, y enagenacion de esta con los enseres que la pertenecen, he acordado se saquen una y otra á pública subasta que tendra lugar en mi despacho á las doce de la mañana del jueves 30 del actual.

Los que deseen interesarse en ella pueden acercarse á la Secretaria de hacienda en este Gobierno, donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones al que ha de sujetarse al que se le adjudique.

Santander 20 de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro minero llamado «Esperanza» sito en el término de Arenas, Mollado y Riovaldiguña, incochado por D. Juan Ruiz Aguayo, vecino de la Serna, he dictado el siguiente decreto:

«No habiéndose presentado la certificación de amojonamiento dentro del término que prescribe el párrafo 3.º del artículo 21 de la ley, declaro con arreglo al 54 de la misma y 75 del reglamento, nulo y cancelado este expediente.

Notifíquese al registrador por medio del Boletín oficial, toda vez que no reside en esta capital, ni consta tenga representación en ella, con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 del espresado reglamento, y ejecutoriada que sea esta providencia, publíquese en forma.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Santander 15 de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. José del Castillo, apoderado de D. Manuel Diaz Ruiloba, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigacion de una pertenencia con el nombre de «Torpeza» de mineral calamina que se propone descubrir, al sitio que llaman Cuetos rubios de Ningredo, término del lugar de Linares, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al N. pertenencias de la mina «Te Esperaba» de D. Manuel María Carrasco; al S. pertenencias de la llamada «Prevision» del mismo señor, al O. una casa construida por la Sociedad N. de España y al E. terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el de Cuetos rubios de Ningredo, distante 150 metros en direccion 89° de la casa construida por la Sociedad N. de España, desde él se medirán 10 metros en direccion 9.º ó los que resulten hasta intestar con las pertenencias de la mina «Te Esperaba» colocando la 1.ª estaca; desde esta en direccion 279° se medirán 30 ó los necesarios para que resulte la pertenencia incompleta, colocando la 2.ª estaca; desde esta 180 direccion 189°, ó los que haya hasta tocar con el lado N.

de la 2.ª pertenencia de la mina «Prevision», fijando la 3.ª estaca; desde esta en direccion 99° 300 fijando la 4.ª; desde esta en direccion 9.º 180, colocando la 5.ª y desde esta á la primera estaca se medirán los metros que haya hasta completar 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Marzo de 1865.—J. Balbino Barroso.

Comision permanente de Estadística

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, las noticias pedidas en circulares de 3 y 24 de Febrero último, insertas en los Boletines números 94 y 103, relativas á la estadística de animales dañinos é insectos perjudiciales, que se conocen en los términos municipales de los mismos, espero que en el impropio plazo de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular, remitirán los estados correspondientes los que figuran en descubierto; quedando multados con 100 reales los que no lo hayan verificado.

Debo advertir, que estas noticias han de ajustarse con arreglo á lo dispuesto en la primera circular y con las aclaraciones de la última.

Santander 13 de Marzo de 1865.—El Gobernador, E. Donoso Cortés.

Nota de los pueblos que no han cumplimentado las circulares de 3 y 24 de Febrero último.

Cabezón de la Sal.
Cabuérniga.
Tojos (Los).
Guriezo.
Argoños.
Arnuero.
Bareyo.
Escalante.
Liérganes.
Marina de Cudeyo.
Meruelo.
Miera.
Penagos.
Rivamontan al Mar.
Santoña.
Solórzano.
Colindres.
Liendo.
Voto.
Cabezón de Liébana.
Camaleño.
Pesaguero.
Soba.
Argüeso.
Campo de Suso.
Carabeos (Los).
Enmedio.
Pesquera.
Reinosa.
Rioseco.
San Miguel de Aguayo.
Santiurde de Reinosa.
Valdeolea.
Valdeprado.
Valderredible.
Piélagos.
Santander.
Villaescusa.
Alfóz de Lloredo.
Comillas.
Herrerías.
Lamasón.
Peñarrubia.
Rionansa.
Ruiloba.

San Vicente de la Barquera.
Val de San Vicente.
Arenas.
Cártes.
Cieza.
Corrales (Los).
Miengo.
Ongavo.
Reocin.
San Felices.
Santillana.
Torrelavega.
Castañeda.
Corvera.
Luena.
Puente Viesgo.
San Roque de Rio Miera.
Selaya.
Vega de Pas.
Villacarriedo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 10 del actual traslada á esta Dependencia la Real orden siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (g. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de suprimir las plazas de verederos de tabacos que existen desde fines del siglo pasado en algunas provincias del reino. En su vista y considerando que la falta de vias de comunicacion y la poca importancia de muchos estancos, cuyo premio de espendicion no cubria los gastos de transporte desde las capitales ó Administraciones subalternas, hizo necesaria la institucion de verederos que surtiesen las expendedorias de su demarcacion respectiva.

Considerando facilitadas hoy las comunicaciones, acrecida la poblacion y desarrollado en considerable escala el consumo de tabacos, obtienen los estancos beneficio suficiente para procurarse por sí mismos el necesario surtido:

Considerando la conveniencia de que las prácticas administrativas sean uniformes en las diversas provincias del reino:

Considerando la inmensa importancia que tiene para el país el que se lleven á cabo todas aquellas reformas, que no dañando al servicio, produzcan economías bastantes en los gastos públicos para alcanzar la positiva nivelacion de los presupuestos del Estado, sin mayores gravámenes para los contribuyentes:

Y considerando, por último, que la reforma de que se trata proporcionará un ahorro anual de 536.400 rs.; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde el dia 1.º de Abril próximo queden suprimidas las 241 plazas de verederos que se detallan en el capítulo 27, art. 3.º del presupuesto de Hacienda, cesando por consecuencia en la misma fecha los que las desempeñan.

Y 2.º Que esa Direccion general dicte las instrucciones oportunas á fin de que los estancos á quienes se proporcionaban el surtido de tabacos los referidos funcionarios, acudan directamente á obtenerlo de los almacenes y Administraciones subalternas que correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslada á V. S. esta Oficina general para su cumplimiento haciendo las prevenciones siguientes:

1.º Con arreglo á lo que se dispone en la preinserta Real orden quedan suprimidas desde 1.º de Abril todas las veredas que existen en esa provincia.

2.º Antes de dicha fecha cuidará esa Administracion de que todos los tabacos que existan en poder de los Verederos se distribuyan á los Estancos que correspondan á las respectivas veredas.

3.º Dictará V. S. las órdenes oportunas para que los estancos que actualmente se surten de las veredas, lo verifiquen desde la referida época de 1.º de Abril de las Administraciones subalternas ó almacenes de la Capital procurando, atendidas las distancias que este servicio se haga en lo sucesivo con la menor incomodidad posible para los estancos á cuyo fin se procedera, si fuere necesario, á una nueva distribucion de puntos de surtido, y que los consumidores no carezcan del tabaco necesario y que sea mas de su agrado, surtiendo convenientemente los estancos de aquellas clas.ªs que los Verederos sacaban con preferencia.

4.º Luego que estos funcionarios hayan hecho buena entrega de los intereses que les estan confiados, se les devolveran las fianzas con arreglo á lo que se halla prescrito por las órdenes vigentes.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, del público y muy especialmente para el de todos los Estancos de la provincia, á quienes se les previene que tan luego como los Verederos les hagan la última entrega que se dispone en la preinserta Real orden ó averiguen que estos ya no tienen surtido, dispongan lo conveniente para verificarlo de las respectivas Administraciones subalternas, debiendo advertirles que la menor falta de surtido en sus estancos de los efectos que tienen obligacion de surtir, se considerará como delito suficiente para que esta Administracion principal proponga la separacion de cuantos incurran en ella.

Santander 13 de Marzo de 1865.—Bernardino María Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Entrambasaguas, dotada en 3.000 rs. anuales.

Los a pirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Setiembre de 1853.

Santander 13 de Marzo de 1865.—Eusebio Donoso Cortés.

3

Ayuntamiento de Rivamontan al Mar.

Estando practicándose el amojonamiento en la mies de Elechas, jurisdiccion de Galizano, por orden de la autoridad, y hallándose en dicha mies un terreno erial mancomunado entre varios particulares, se hace indispensable que los que tengan documentos, que acrediten pertenencia alguna, los presenten al Alcalde Pedáneo de dicho pueblo en el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, y pasado dicho término se procederá á su ejecucion sin tener derecho á reclamacion alguna.

Galizano 2 de Marzo de 1865.—El Alcalde Pedáneo, José de la Torre.

2

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO.
á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.